



<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p style="text-align: center;"><b>27/10/2015</b></p> <p>EIXIDA NÚM. <b>23258</b></p>
---

Conselleria de Educació, Investigació,  
Cultura y Deporte  
Hble. Sr. Conseller  
Av. Campanar, 32  
VALENCIA - 46015 (Valencia)

=====  
Ref. queja núm. 1506066  
=====

**Asunto: denegación de beca de transporte escolar a alumno de Formación Profesional Básica.**

Hble. Sr.:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D<sup>a</sup> (...) que quedó registrado con el número arriba referenciado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

Que con fecha 29 de septiembre de 2014 presentó ante la secretaria del IES (...), centro donde está matriculado su hijo, (...) en 1º de Formación Profesional Básica, solicitud de ayuda individual de transporte escolar para el curso 2014/15 para su hijo, al amparo de la orden 49/2014, de 18 de junio de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

Que con anterioridad, llamó por teléfono a la propia Conselleria, (departamento de becas de transporte) para informarse sobre las condiciones exigidas para la concesión de tales ayudas a los alumnos de Formación Profesional Básica ya que el plazo de presentación de las solicitudes finalizaba, según la Orden, el 21 de julio de 2014 para las matriculas ordinarias, y, entre el 1 y el 5 de septiembre del mismo ejercicio, para las matriculas extraordinarias.

Que teniendo en cuenta que la matriculación de los alumnos de Formación Profesional Básica se iniciaba pasadas las fechas anteriores, también solicitó información sobre el particular telefónicamente a la Conselleria de Educación donde le comunicaron *“que el plazo de solicitud para estos alumnos quedaba ampliado hasta el último día del mes de septiembre”*.

Que el propio centro también interesó información telefónicamente a la Conselleria por cuanto *“ellos mismos desconocían la posibilidad de solicitar dichas becas”*, recibiendo idéntica respuesta que la interesada, por lo que desde el mismo IES se la emplazó a presentar la solicitud de ayuda de transporte escolar para su hijo, siendo formalizada el 29 de septiembre de 2014.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 27/10/2015	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es Twitter: @elSindic		

Que, posteriormente se emitió resolución provisional, reconociendo a su hijo la ayuda solicitada así como el importe de la misma, y de la que tuvo conocimiento por haber sido expuesta en el tablón de anuncios del IES (...) y siendo el único alumno que había solicitado la beca en cuestión.

Que con fecha 19 de diciembre de 2014 recibió nueva llamada telefónica del centro educativo *“informándome de que al parecer se ha emitido resolución definitiva a tal efecto, denegando dicha ayuda a mi hijo por no cumplir los requisitos”*.

Que la propia dirección del IES llamó a la Dirección Territorial de Educación en Alicante para preguntar el motivo de la denegación *“siendo el motivo que le expusieron, el de no cumplir con los requisitos establecidos en la Orden sin especificación alguna del supuesto requisito incumplido”*.

Que a tal efecto la interesada se puso en contacto con el área de becas de la Conselleria de Educación por no entender que en la Resolución provisional sí le fuera concedida a su hijo la ayuda de transporte, y, fuera denegada en la Resolución definitiva siendo informada de que *“al parecer los alumnos de Formación Profesional Básica no están incluidos en la Orden arriba indicada en la que se establecen los requisitos que se deben cumplir para poder ser beneficiarios de tales becas y que por lo tanto mi hijo, que tenía una Resolución provisional estimatoria en primera instancia ha quedado fuera de la convocatoria”*.

Que al respecto señala dos cuestiones:

Primera. *“En la información recabada tanto por mi como por el centro IES (...) antes de la solicitud de la mencionada beca, ambas partes fuimos informadas favorablemente en relación a sí un alumno de Formación Profesional Básica podía acogerse a esta convocatoria, por lo que no entiendo que dicha información nos fuera remitida erróneamente a ambos”*.

Segunda. Tal y como se especifica en la Orden 49/2014, de 18 de junio de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte por la que se aprueban las bases reguladoras y se convocan las ayudas individuales para el servicio de transporte escolar para el curso 2014/2015, en su artículo 2, se especifica claramente: *2.1 podrán ser beneficiarios de las ayudas reguladas en la presente Orden el alumnado de Educación Primaria, Educación Especial y ESO, escolarizado en centros públicos dependientes de la Generalidad que cumplan alguno de los siguientes requisitos y siempre y cuando no puedan ser incluidos en ninguna de las rutas de transporte colectivo autorizadas.*

Que a este respecto, *“por lo que tengo entendido, los ciclos de Formación Profesional Básica son Ciclos Formativos de una duración de dos años académicos destinados a personas que no han finalizado ESO y quieren proseguir sus estudios hacia un campo de la Formación Profesional. Estos estudios forman parte de la educación obligatoria y gratuita y sustituyen a los actuales programas de cualificación profesional inicial”*.

Que, por otro lado, en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, se especifica en el artículo 25 lo siguiente: *“organizar del cuarto curso de ESO: 1. Los padres, madres o tutores legales, o, en su caso, los alumnos y*

*alumnas podrán escoger cursar el cuarto curso de ESO por uno de las dos siguientes opciones:*

- a) Opción de enseñanzas académicas para la iniciación al Bachillerato.*
- b) Opción de enseñanzas aplicadas para la iniciación de Formación Profesional”*

Que no puede, en consecuencia, admitir, que el requisito que no se cumple con su hijo sea *“el no ser beneficiario de dichas becas por ser alumno de Formación Profesional Básica, cuando la propia legislación específica claramente que los alumnos de cuarto de ESO pueden optar por cursarlo en la opción de Formación Profesional. No entiendo una interpretación legislativa a modo”*.

Que con relación a las dos resoluciones emitidas por la propia Conselleria, mediante las que se da por finalizado el procedimiento administrativo iniciado y que *“entran claramente en contradicción la provisional en la que se estima favorable la concesión de la beca y por lo tanto se accede a la propuesta del interesado, sin que ello suponga una variación ni en los datos iniciales de la solicitud ni una reclamación por parte de la Administración pertinente de ningún tipo de prueba anexa, por lo que se entiende que dicha solicitud cumple con los requisitos básicos establecidos según la Ley de procedimiento administrativo; si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados y los exigidos en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días, subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa, mediante resolución expresa en todos los procedimientos y notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Que, en consecuencia, entiende que la primera Resolución daba viabilidad a la solicitud presentada y *“así se hizo patente con la emisión de la resolución provisional y... ¿cómo es posible que a posteriori dicho requisito, el de no ser beneficiario de las becas sea el motivo de denegación de la misma?”*

Que, a su entender, el ser beneficiario o no de dichas becas es el requisito inicial y primordial para poder solicitar dicha ayuda, y por lo tanto no requiere ampliación documental alguna ni aportación de nueva documentación para su correcta valoración, como por ejemplo, datos de ingresos económicos, del padrón municipal, etc.

Que tampoco entiende que la denegación sea el resultado de no ser beneficiario de dicha Orden, cuando *“si así fuere en primer lugar dicha denegación hubiere sido por haber sido presentado fuera de plazo, ya que la información recibida desde la propia Conselleria en conversación telefónica, tanto a mi como al propio centro educativo se informó que el plazo de presentación se ampliaba ya que la matriculación de los alumnos de Formación Profesional Básica sobrepasa las fechas de solicitud de las becas, pudiendo ser presentada hasta el 31 de septiembre lo que hubiera implicado su denegación en la Resolución provisional. Esto daría por bueno la teoría de que los alumnos de Formación Profesional Básica eran susceptibles de beneficiarse de dichas becas porque, en caso contrario, ¿por qué ampliar el plazo de presentación?”*

Que cuanto ha quedado expuesto es el motivo de dirigirse a esta Institución, ya que la situación se vio agravada ante la imposibilidad de solución por otros cauces como *“me señalaba y remitía la persona que me atendió en la Dirección Territorial de Educación de Alicante en su área de becas de transporte, tal como la solicitud de beca de transporte del Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes, ya que a fechas de*

*resolución definitiva del expediente de mi hijo, el plazo establecido para la presentación de solicitudes ante el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes para becas de estudios no universitarios, habría expirado (30 de septiembre 2014)”.*

Que en consecuencia, interesaba la mediación de esta Institución para que se revisase el expediente de su hijo (...) *“con el fin de poder beneficiarse de una ayuda que considero, es de derecho”.*

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con el ruego de que nos remitiesen información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte daba cuenta de lo siguiente:

“Primero: La Orden 49/2014, de 18 de junio, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras y se convocan las ayudas individuales para el servicio de transporte escolar para el curso 2014-2015 establece en su artículo 2.1 que: "podrán ser beneficiarios de las ayudas reguladas en la presente orden el alumnado de Educación Primaria, educación especial y Educación Secundaria Obligatoria, escolarizado en centros públicos dependientes de la Generalitat, que cumplan alguno de los siguientes requisitos y siempre y cuando no puedan ser incluidos en ninguna de las rutas de transporte colectivo autorizadas."

Segundo: La Resolución de 17 de junio de 2014, de la Dirección General de Centros y Personal Docente, por la que se establecen las condiciones para ser usuario del servicio de transporte escolar colectivo para el curso 2014-2015 precisa en su artículo tercero apartado b), quién tiene derecho a las ayudas individuales de transporte escolar, y así: "el alumnado que teniendo derecho a ser beneficiario del servicio escolar de transporte, por cumplir los requisitos establecidos, no pueda ser incluido en ninguna de las rutas de transporte colectivo autorizadas."

A mayor abundamiento, en su artículo 4.1, añade que: "será beneficiario del servicio de transporte escolar en su modalidad de transporte escolar colectivo, el alumnado de Educación Primaria, educación especial y Educación Secundaria Obligatoria, que cumpla alguno de los siguientes requisitos".

Tercero: Como quiera que ni la Orden 49/2014 ni la Resolución de 17 de junio de 2014 menciona expresamente la Formación Profesional Básica, esta Dirección Territorial elevó consulta a la Dirección General de Centros y Personal Docente para que esta procediera a indicar por escrita cómo proceder con los alumnos de esa opción educativa. No se ha recibido hasta el día de hoy instrucción escrita a este respecto. No obstante, sí se ha recibido la siguiente indicación verbal: todos aquellos alumnos de Formación Profesional Básica que puedan integrarse en una ruta de transporte colectivo sin generar incremento de gasto serán autorizados. Todas las ayudas individuales para el servicio de transporte escolar solicitadas por

alumnos de la Formación Profesional Básica serán denegadas por no citarse dicha enseñanza en las normas arriba mencionadas.

Cuarto: Las actuaciones de esta Dirección Territorial en materia de transporte escolar son escrupulosamente respetuosas con la Orden 49/2014, la Resolución de 17 de junio de 2014, y las instrucciones verbales recibidas de la Dirección General de Centros y Personal Docente.

Por todo ello, manifestar que esta Dirección Territorial se ha ajustado en todo momento a la normativa vigente.”

La interesada, a quien dimos traslado de la comunicación recibida al objeto de que formulase las alegaciones que tuviera por convenientes, así lo hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial de queja manifestando, al efecto, que su hijo no podía ser incluido en ninguna de las rutas de transporte colectivo por tener su residencia a más de 4 Km. del centro, de ahí la solicitud de ayuda individual de transporte y, habida cuenta de que la Formación Profesional Básica es de oferta obligatoria y gratuita, por lo que aquella se enmarca en las enseñanzas básicas y/o obligatorias.

Insistió la interesada en el hecho de que los ciclos de Formación Profesional Básica son ciclos formativos con una duración de dos años académicos y destinados a personas que no han finalizado la ESO y quieren proseguir sus estudios hacia la Formación Profesional, por lo que forman parte de la educación obligatoria y gratuita y sustituyen a los actuales PCPI (Programas de Calificación Profesional Inicial).

Señalaba también en su escrito de alegaciones la interesada que tanto el centro educativo como la propia Dirección Territorial de Educación admitieron la solicitud presentada, verificando que su hijo reunía los requisitos exigidos para ser beneficiario de la ayuda individual de transporte escolar para el curso 2014/15, habiéndose dictado resolución provisional favorable a la concesión de la ayuda, creándose la expectativa de que su hijo había resultado beneficiario y provocó, implícitamente, que no se solicitara beca al Ministerio de Educación, dejando pasar los plazos requeridos al efecto para ser beneficiario de ayuda por idéntico concepto.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

En la presente queja se plantea la denegación, al amparo de la Orden 49/2014, de 18 de junio, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, de una ayuda individual de transporte a un alumno de Formación Profesional Básica tras ser admitida su solicitud y haber resultado beneficiario en las listas provisionales publicadas en el tablón de anuncios del IES (...), y denegando posteriormente dicha ayuda en resolución definitiva “por no cumplir los requisitos establecidos en la Orden 49/2014, de 18 de junio, pero sin especificar el supuesto requisito incumplido”.

Así mismo, se plantea en la queja una segunda cuestión, y es si la Formación Profesional Básica se equipara a los alumnos de Educación Primaria, Especial y ESO escolarizados en centros públicos dependientes de la Generalitat, ya que ni la Orden 49/2014 ni la Resolución de 17 de junio de 2014, de la Dirección General de Centros y

Personal Docente, por la que se establecen las condiciones para ser usuario de transporte escolar colectivo para el curso 2014/15 y que precisa en su artículo 3.b quien tiene derecho a las ayudas individuales de transporte escolar, mencionan expresamente la Formación Profesional Básica.

En primer lugar, y como cuestión previa, es preciso significar que efectivamente, la Orden 49/2014, de 18 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras y se convocan ayudas individuales para el servicio de transporte escolar para el curso 2014/15, establece en su artículo 2.1 que “podrán ser beneficiarios de las ayudas reguladas en la presente orden, el alumnado de Educación Primaria, Educación Especial y ESO...” y, efectivamente, no menciona al alumnado de Formación Profesional, suscitándose entonces la duda planteada por la interesada en la presente queja ya que los ciclos de Formación Profesional Básica son ciclos formativos de una duración de dos años académicos destinados a personas que no han finalizado la ESO y que quieren proseguir sus estudios hacia un campo de la Formación Profesional, y éstos cursos, que sustituyen a los PCPI (Programas de Calificación Profesional Inicial), son parte de la educación obligatoria y gratuita.

En este sentido, la organización de 4º de ESO establece que “los padres, madres o tutores legales o, en su caso, los alumnos y alumnas podrán cursar el cuarto curso de la ESO por una de las dos siguientes opciones:

- a) Opción de enseñanzas académicas para la iniciación al Bachillerato
- b) Opción de enseñanzas aplicadas para la iniciación a la Formación Profesional

por lo que, en principio, había que considerar la Formación Profesional Básica como obligatoria ya que, por otro lado, para acceder a ella se han de tener entre 15 y no más de 17 años y la ley establece la edad de escolarización obligatoria hasta los 16 años, tal como apunta la promotora de la queja que nos ocupa.

Así mismo, el artículo 22.2 añade que para acceder a Formación Profesional Básica es preciso “haber cursado el primer ciclo de ESO”, extremo éste que supondría el carácter de educación obligatoria para aquellos alumnos que optan por la Formación Profesional Básica al no haber concluido la ESO, como en el caso del hijo de la interesada, y, por tanto, deberían ser beneficiarios de las ayudas individuales de transporte escolar siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en la Orden 49/2014.

Y, en el presente caso, éste cumplía los requisitos exigidos habida cuenta de que su solicitud fue admitida por la Dirección del centro así como por la Dirección Territorial de Educación y, por lo tanto, verificaron que reunía dichos requisitos para ser beneficiario de dicha ayuda.

Así mismo, cabe llamar la atención sobre el hecho, reconocido por la propia Administración educativa, de que la propia Dirección Territorial de Educación hubo de elevar consulta a la Dirección General de Centros y Personal Docente para que ésta procediera a indicar, por escrito, cómo proceder con los alumnos de esta opción educativa, sin recibir instrucción escrita alguna, sino verbal, indicando la inclusión de los alumnos de Formación Profesional Básica en una ruta de transporte colectiva siempre y cuando no generase incremento de gasto incluyéndose en dicha “orden verbal” la directriz de no conceder ayudas individuales de transporte escolar a los alumnos de Formación Profesional Básica “por no citar dicha enseñanza en la Orden 49/2014 y Resolución de 17 de junio de 2014, de la Dirección General de Centros y Personal Docente.

La inseguridad jurídica creada por la situación descrita no puede ser amparada por esta Institución ya que, entre otras consideraciones, impidió al hijo de la interesada solicitar al Ministerio de Educación, Ciencia y Deporte beca de estudios no universitarios, y cuyo plazo expiraba el 30 de septiembre de 2014, mientras que expresamente se le indicó a la promotora de la queja que el plazo para que los alumnos de Formación Profesional Básica solicitaran las ayudas de transporte escolar era hasta el último día del mes de septiembre de 2014.

Finalmente, otro argumento que avalaría la inclusión de esta etapa educativa en la educación obligatoria, es que en la Ley Orgánica 8/2013, de Mejora de la Calidad de la Enseñanza, no se incluye en ningún apartado en los que se relaciona ni la ESO postobligatoria, en la que se encuentra incluida la FP de Grado Medio, ni en la de educación superior, en la que sí se incluye la FP de Grado Superior, por lo que no es de recibo que la Formación Profesional Básica esté excluida de las enseñanzas básicas y/o obligatorias.

Llegados a este punto, esta Institución considera que sería conveniente que por la Administración educativa se revisase la legislación aplicable al caso, incluyendo como beneficiarios de las ayudas reguladas en la misma también al alumnado de Formación Profesional Básica.

De conformidad con cuanto antecede y por las razones apuntadas, **SUGERIMOS** a la CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, CULTURA Y DEPORTE que, en el ámbito de sus competencias, promueva las actuaciones necesarias para impulsar una modificación normativa que permita incluir expresamente a los alumnos que optan por la Formación Profesional Básica entre los beneficiarios de las ayudas de transporte escolar escolarizados en centros dependientes de la Generalitat.

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada le agradecemos nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente Resolución, ésta se insertará en la página Web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana